



Sabanalarga, (Atlántico), **18 AGO 2020**

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

**RADICACION: 08-638-40-89-001-2018-00708-00**

**ACCIONANTE: JESUS MIGUEL VEGA NAVARRO**

**ACCIONADO: INES LARA ARRIETA – MONICA VARGAS BERDUGO – MARINA TIRADO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición, impetrado por el apoderado de la parte accionante contra la providencia de fecha 20 de agosto de 2019, por medio del cual el Despacho no accede a darle trámite al recurso de reposición contra la Sentencia del 27 de mayo de 2019.

**RECURRENTE**

Manifiesta que su reproche, no es contra la sentencia sino, contra el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia, por el cual lo sanciona con multa por la inasistencia a la audiencia ordenada por el Despacho, impetra que el Despacho reconsidere su decisión, en lo que atañe a la sanción impuesta, sigue comentando que la multa impuesta por su despacho tiene carácter correccional con la final de evitar dilaciones en los procesos, lo fundamenta en el parágrafo del artículo 44 del código general del proceso, donde dice que sobre las sanciones correccionales procede el recurso de reposición.

Que en la imposición de la multa la suscrita Juez le violo el derecho fundamental del debido proceso, que las sanciones se deben someter a un marco estricto de sometimiento a ese derecho y esa sanción no puede considerarse como la decisión propia de un desaparecido tribunal de inquisición, ya que fue resuelta en el marco de una sentencia que resolvió de fondo las pretensiones de la demanda, a esta sanción se le debió aplicar el procedimiento del artículo 12 del código general del proceso, que cualquier vacíos de las disposición del código se llenaran con casos análogos.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

El artículo 372 del código general del proceso, estableció las reglas sobre la inasistencia de las partes y de sus apoderados a las audiencias, señala dos momentos para presentar excusas, el primero aplica cuando la inasistencia es antes de que se lleve a cabo la primera audiencia, si el Despacho acepta la excusa fijara una nueva fecha.

La segunda es cuando las partes presentan sus descargos con posterioridad a la audiencia dentro de los tres días siguientes, y el Juez solo debe aceptar aquellas que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrá efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En el caso en concreto, el día 28 de marzo de 2019, el Despacho fijo fecha para llevar a cabo el día 9 de mayo de 2019 la audiencia inicial, llegado ese día se llevó a cabo la audiencia inicial, no se dictó sentencia con la finalidad de que la parte que no asistió a la audiencia, tuviera la oportunidad procesal de presentar sus excusa, por lo que desde el día 9 de mayo hasta el 27 de mayo de 2019, el accionante y su apoderado no allegaron al Despacho excusa alguna de su inasistencia.

Solo hasta el día 31 de mayo de 2019, el apoderado de la parte accionante, presento recurso de reposición en contra de la sentencia del 27 de mayo de 2019, su fundamento es que esa sanción no tiene nada que ver con el fondo de la sentencia, que los jueces están sometidos al imperio de la Ley, sigue manifestando que él no podía estar pendiente del estado cuando se fijó la fecha para la audiencia, debido a que se encontraba incapacitado desde el día 06 de marzo de 2019 hasta el 04 de abril de 2019, como lo demuestra a folio 64 del expediente, comenta que dejo encargado de sus negocio al Dr. Corrales, y que los Juzgado de Barranquilla, se toman el interés de informar a las partes mediante envío de correspondencia.

Con el código general del proceso el Legislador, quiso darle celeridad a los procesos, y estableció reglas para la inasistencias las cuales tienen dos momentos antes de la audiencia y después de la audiencia, este sanción si tiene que ver con el fondo del asunto, no estamos refiriendo es a las ausencia de la audiencia inicial de este proceso, por lo que se rige es por el articulo 372 y no el parágrafo del artículo 44 del código general del proceso, que tiene otro procedimiento, el articulo 372 lo más importante es que no se le viole derechos fundamentales y es más ágil y pronto el procedimiento, percibimos que para la audiencia 9 de mayo de 2019, el señor apoderado tenía tres semanas de

Radicación 08-638-40-89-001-2018-00708-00  
Accionante: Jesús Miguel Vega Navarro  
Accionado: Inés Lara, Monica Vargas y Marina Tirado  
Restitución de Inmueble arrendado

haber salido de su incapacidad, es decir, que tuvo la oportunidad de radicar esa excusa, sin embargo, hasta el día 31 de mayo de 2019 radico su excusa.

Ahora, en cuanto a que los Juzgado de Barranquilla, informan a los abogados de las providencias, que estamos en la justicia digital, para nadie es un secreto que nuestro Juzgado se encuentra en la provincia y que no tenemos todas las ayudas tecnológicas que tienen los Juzgado de Barranquilla, desde agosto del año 2019, los estados de este Despacho se vienen publicando en Tyba, por lo que virtualmente ha podido revisar. La justicia digital es de ambos sentidos, el artículo 78 del código general del proceso menciona los deberes y responsabilidades de las partes y los apoderados, no encontramos dentro del expediente que usted radicara ante el correo institucional del Despacho información alguna donde manifestara su incapacidad, con esta era digital, no estamos en la obligación de ir presencialmente al Despacho para mejorar la comunicación.

El trámite dado en este negocio no avizora vulneración alguna al debido proceso, en este asunto el Despacho le protegió la garantía al debido proceso, era su deber asistir en la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia inicial, además, si usted tenía una incapacidad de tanto tiempo, debió verificar el estado de esa época o enviarle al Despacho copia de la incapacidad dirigida a todos sus procesos, y téngalo por seguro que no se le hubiese fijado fecha, este no es un tribunal inquisitivo como trata de decir, siempre trato de cumplir los términos a pesar de la congestión que tenemos, muchas veces los abogados llaman al Despacho que tuvieron un percañe y les fijo una nueva fecha, a pesar de que la contraparte presente su inconformismo, a este Despacho es muy importante que las partes asistan para llegar a la verdad y tan es así que usted no asistió a la audiencia y la Sentencia salió a su favor, y como se lo dije en providencia anterior, la Ley no me permite reformar mi sentencia de conformidad al artículo 285 del código general del proceso.

Por todo lo anterior, se revocará la providencia del 27 de mayo de 2019. Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA-ATLANTICO, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No procede el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de única instancia de fecha 27 de mayo de 2019, notificada en el estado No 045 del 28 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la etapa considerativa.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este auto se deja en secretaría para los trámites siguientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE – JUEZ - MONICA MARGARITA ROBLES BACCA**

Firmado Por:

**MONICA MARGARITA ROBLES BACCA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5b93f723f637487583abd8fb42c4f97d5e109993b142ea9a52086c06faabf87  
Documento generado en 18/08/2020 08:07:34 a.m.

JUZGADO 1o. PROMISCUO MPAL - S/LARGA  
SECRETARIA  
19 AGO 2020  
El auto anterior se notificó por estado  
055 en la fecha  
El Secretario *[Firma]*